

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el cuaderno de Regulación de Honorarios dentro del proceso de Sucesión Intestada Radicada bajo el No 2011-00004-00, del causante AMIN RADA DE HOYOS informándole que se hace necesario hacer control de legalidad al auto de fecha 22 de diciembre de 2020, que admitió el incidente de regulación de Honorarios. Sírvase proveer.

Majagual -Sucre, 22 de abril de 2021



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 704293184001

Majagual, Sucre, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RADA SERPA Y OTROS
CAUSANTE: AMIN ANTONIO RADA DE HOYOS
RAD: 704293184001-2011-00004-00
CUADERNO DE REGULACION DE HONORARIOS

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios se observa que, efectivamente se recibió en fecha noviembre 30 de 2020, vía correo institucional, solicitud de Regulación de Honorarios a la Dra. Mónica García Carmichael, en memorial suscrito por las señoras Rosa Isabel Castro de Hoyos y María Lourdes Rada Castro, demandantes en el presente asunto.

Posteriormente, el día 14 de diciembre de 2020, la togada, radicó memorial en igual sentido en razón a la prestación de servicios que le fuera otorgado mediante poder de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de C.G.P., y demás normas concordantes.

No obstante, observa esta judicatura que, el presente proceso fue declarado abierto mediante auto de fecha 10 de mayo de 2011, estando vigente el Código de Procedimiento Civil, y muy a pesar de que en la actualidad se encuentre vigente el Código General del Proceso, la presente demanda aún no se le ha podido realizar el tránsito de legislación establecido en el artículo 625 del C.G.P., conforme al numeral 5 de la norma en cita, que establece:

“Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Como quiera que en el presente proceso se encuentra a la espera del avalúo de uno de uno de los bienes inmuebles del causante, el cual fue ordenado en la diligencia de inventario y avalúo, la cual se encuentra suspendida a la espera del precitado dictamen, no es admisible darle trámite a lo regula por el C.G.P., conforme a la norma en cita.

En virtud de lo anterior, y advirtiendo que, mediante auto del 22 de diciembre de 2020, se admitió incidente de regulación de honorarios y se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a las partes para que soliciten pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., por estar ante una decisión interlocutoria debidamente ejecutoriada, la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que, en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se **desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales**. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo¹.

(...) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".

¹Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

Como quiera que, se hace necesario en esta instancia sanear el vicio de procedimiento palmario en el que incurrió el despacho, decretará la ilegalidad del que abre y corre traslado del incidente de regulación de honorarios realizado por secretaria el día 22 de diciembre de 2018².

Ahora bien, como quiera que las señoras ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS y, MARIA LOURDES RADA CASTRO, solicitan abrir incidente de regulación de honorarios a favor de la Doctora MONICA GARCIA CARMICHAEL dentro del presente proceso, así mismo, también se tiene que la togada MONICA GARCIA CARMICHAEL, allegó memorial, a través del cual, solicita se le regulen los honorarios conforme a la representación que hizo en el presente proceso a las señoras ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS y MARIA LOURDES RADA CASTRO.

No obstante, observa esta judicatura que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018 en su numeral segundo se reconoce como apoderada judicial a la doctora MONICA GARCIA CARMICHAEL, de la señora ROSA ISABEL RADA DE HOYOS, sin embargo, posteriormente, esta judicatura corrigió el precitado auto, mediante providencia de fecha 05 de diciembre del 2018, en el que se aclaró que el nombre de la cónyuge supérstite es ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS.

Sin embargo, este juzgado se percató que por error involuntario del despacho no le reconoció personería jurídica a la doctora MONICA GARCIA CARMICHAEL, como apoderada judicial de la parte demandante MARIA LOURDES RADA CASTRO; no obstante, se observa que la togada en el ejercicio de sus actuaciones dentro del proceso de la referencia, actuó como apoderada de su mandante, tanto así que en el expediente reposan actuaciones que ésta hiciera en su nombre, por lo tanto, para esta judicatura tal omisión, no impidió que la apoderada ejerciera el mandato del poder a ella conferido³, el cual cumple con las especificaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Cabe recordar lo establecido por la Corte Constitucional al respecto:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su

² Folio 7 Cuaderno Regulación de Honorarios

³ Folio 437

"ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.⁴

En virtud de lo anterior, y como quiera que tanto las señoras ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS y, MARIA LOURDES RADA CASTRO, como la doctora MONICA GARCIA CARMICHAEL, presentaron escrito a través del cual, solicitan la regulación de horarios, este despacho accederá a ello, debido a que se cumple lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la solicitud fue presentada dentro de 30 días siguientes a la revocatoria del poder.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia Del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el Incidente de Regulación de Honorarios propuesto dentro del presente proceso de sucesión intestada, en consecuencia, seguir el mismo conforme al establecido en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 625 Núm. 5 del Código General del Proceso, por las razones anteriores dadas en este proveído.

SEGUNDO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha 22 de diciembre de 2020, a través del sé cuál se abrió y se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios a las partes, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Abrase el presente incidente de regulación de honorarios presentado tanto por las señoras ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS y, MARIA LOURDES RADA CASTRO, como la doctora MONICA GARCIA CARMICHAEL, conforme a las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Del escrito de incidente de regulación de honorarios presentado por la parte demandante y, por la Dra. Mónica García Carmichael, córrase traslado por el término de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos en caso de que no obren en el expediente, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Sentencia T-348/98

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores y en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la emergencia sanitaria, esto es, Tyba y la Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

DARB

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6caa7c58fae6725edad0faaa30b12b521fd74d84f7150663b794b0c1e9f5b3a**
Documento generado en 22/04/2021 04:34:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
